

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 11 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700035166, y el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1420-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20480023669.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035166, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento ubicado en la esquina Avenida Pakamuros con Calle Antisuyo, Sector Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-35166, ingresado el 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700035166.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1420-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 457-2017-OS/OR-CAJAMARCA², se notificó³ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹ La diligencia se entendió con la señora ORFELINA SALDAÑA VÁSQUEZ, identificada con DNI N° 43750897, quien manifestó ser la propietaria del establecimiento supervisado y firmó la referida Acta.

² Informe que contiene la evaluación de los descargos presentados por la empresa fiscalizada el 15 de marzo de 2017.

³ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 1420-2017-OS/OR-CAJAMARCA (diligencia de fecha 15 de julio de 2017), suscrito por la señora ROCÍO FERNÁNDEZ SALDAÑA, identificada con DNI N° 47167808, quien manifestó ser encargada del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo respectivo.

OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 25-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 6 de marzo de 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-35166, ingresado el 9 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento, mediante el Oficio N° 1420-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin⁴, del Acta de Fiscalización N° 201700035166, de fecha 14 de marzo de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no actualizó el precio correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO			
PRODUCTO	DIESEL B5 / DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/Gasohol 90 Plus (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	12.34	13.59
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	10.99	10.95	11.95
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	10.99	10.95	11.95

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, a través de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad por el incumplimiento imputado.

2.1.3. Análisis de los descargos

En el presente caso, mediante escrito de registro N° 2017-35166, ingresado el 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada acreditó haber ejecutado acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado.

Asimismo, a través de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción aceptó de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo que se le imputa.

Por tal motivo, corresponde considerar dichas acciones correctivas, así como el reconocimiento de la empresa fiscalizada, como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, de conformidad con el artículo 25º, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

⁴ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, dicha norma prevé que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁵, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20 UIT

Ahora, respecto a lo señalado en el numeral 2.1.3 precedente, en cuanto al reconocimiento y acciones correctivas ejecutadas por la empresa fiscalizada, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de SFS, establece que:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada acreditó haber actualizado los precios de venta de combustible de los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que comercializa; es decir, adoptó acciones correctivas antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 5 %.

Además, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2018; es decir, dentro del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que además corresponde aplicar un factor atenuante del 30 %.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 35 %, en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	1.11	0.20	35%	0.13 ⁸

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: 1700035166-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ El Oficio N° 25-2018-OS/OR-CAJAMARCA fue notificado el 6 de marzo de 2018, por lo que el plazo de cinco (5) días otorgado a través de este para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 70-2018-OS/OR-CAJAMARCA, venció el 13 de marzo de 2018.

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 35%) = 0.13 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS/OR-CAJAMARCA

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin